

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	11001 22 52 000 2013 00082
Postulados:	Milton Hidalgo Cano Rafael Antonio Sáenz Chaparro Daniel Antonio González Hernández
Objeto de decisión:	Exclusión de lista por nuevo delito
Procedencia:	Fiscal 6 Delegado Justicia Transicional
Decisión:	Excluir
Acta No.:	5/18

Aprobado el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Leída: Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE DECISIÓN

1.1. Corresponde a la Sala resolver la solicitud de exclusión de lista presentada por el Fiscal 6 delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en relación con los postulados MILTON HIDALGO CANO, RAFAEL ANTONIO SAÉNZ CHAPARRO y DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare (en adelante ACC) y del Bloque Centauros.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. En desarrollo de la vista pública, el doctor Tiberio Vera Amaya delegado por la Fiscalía General de la Nación, solicitó la terminación del proceso de justicia y

En lo que corresponde a su participación en justicia y paz, se tiene que rindió en 6 oportunidades diligencia de versión libre², contándose con 2 inasistencias a causa de su estado de salud para ese momento. Que alcanzó a ser radicado escrito de formulación de imputación, pero que, por información frente a la comisión de conducta posterior a su desmovilización, no se adelantó la diligencia, a la espera de que fuera resuelta la petición de exclusión de lista.

En relación con el incumplimiento de los compromisos adquiridos en justicia y paz, reseñó el Fiscal que el 7 de enero de 2009, HIDALGO CANO fue capturado al ser señalado como responsable del deceso de Carlos María Morales Ávila, en hechos ocurridos en el municipio de Monterrey, Casanare, motivo por el que el 18 de marzo del mismo año resultó condenado de forma anticipada a la pena de 49 años 6 meses de prisión, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y secuestro simple. Una vez recurrida la sentencia, fue modificada la pena de prisión a 30 años, por el Tribunal Superior de Yopal, el 7 de mayo de 2009, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Adicional a lo anterior, enlistó el funcionario cinco investigaciones judiciales que reportan en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación por diversos delitos cometidos en los departamentos de Casanare, Boyacá y Cundinamarca.

Por esta razón, la Fiscalía afirmó que al comprobarse que con posterioridad a la fecha de desmovilización HIDALGO CANO fue condenado por un juez de la justicia ordinaria por actividades delictivas, es posible configurar su actuar en la causal número 5 del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, motivo por el que solicitó se dé por terminado el proceso judicial y, consecuentemente se expulse de la lista de postulados.

² Esto es, el 20, 21 y 23 de septiembre de 2010, el 20 y 22 de octubre del mismo año, y el 31 de enero de 2011, según se

consumada al interior del establecimiento penitenciario, se configura una causal objetiva para ser retirado de justicia y paz, a la luz de del artículo 11A de la Ley 975.

Por último indicó que de los elementos materiales probatorios soporte de la sentencia, se colige que la sustancia prohibida estaba camuflada, lo que no permite inferir cuál iba a ser su destino o su uso, sin embargo, en atención a la cantidad (15.5 gr.) quedaría también relegada la tesis de la dosis de aprovisionamiento, dado que lo permitido por el ordenamiento jurídico es un (1) gramo.

2.1.3. DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.064.983.249 de Cerete, Córdoba. Nació en la misma municipalidad, el 8 de septiembre de 1975. Ingresó voluntariamente a las filas de Bloque Centauros en la Vereda La Rula, jurisdicción de San Pedro de Urabá, Antioquia, el 15 de agosto de 1997, cuando contaba con 21 años de edad. De allí fue enviado a la Vereda El Tomate, municipio de San Pedro de Urabá, donde recibió entrenamiento con 300 hombres más, y después fue enviado al departamento del Meta para combatir la insurgencia en el año 2001. Allí actuó como patrullero urbano, comandante de escuadra, segundo comandante y comandante principal de contraguerrilla. Se desmovilizó colectivamente el 3 de septiembre de 2005, en la finca Corinto, inspección de Tilodirán, jurisdicción de Yopal, Casanare. Fue postulado el 15 de agosto de 2006 por el Gobierno Nacional.

En relación con su intervención en justicia y paz, asistió a cuatro diligencias de versión⁶, en las que informó sus generales de ley y confesó diversos hechos, motivo por el que fue incluido en la estrategia de priorización del año 2015, puntualmente en escrito de formulación de imputación radicado ante los

⁶ Esto es, los días 15 y 16 de junio de 2011, 29 de mayo y 29 de noviembre de 2011, según se expuso en audiencia.

Finalmente adujo, que los derechos de las víctimas no se verían afectados de prosperar su solicitud, toda vez que gracias a la atribución de responsabilidad por línea de mando y al estar próximas a iniciar actuaciones en contra de los máximos comandantes de las estructuras a las que pertenecieron, serían aquellos quienes asumirían la reparación de los daños ocasionados a los afectados.

2.2. Por el número de postulados, en representación del Ministerio Público, fueron designadas para este trámite dos procuradoras judiciales.

La doctora Rosa Eugenia Benavides Díaz, adujo para el caso de HIDALGO CANO que la causal objetiva invocada se encuentra soportada, ya que, con posterioridad al 6 de febrero de 2004 (fecha de su desmovilización), decidió delinquir cometiendo una grave conducta cual fue cegar la vida de otra persona, motivo por el que resultó condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare. Igual refirió en relación con SÁENZ CHAPARRO, pues censuró que estando privado de la libertad haya resuelto conservar en la celda 22 bolsas de sustancia estupefaciente que no se ajustan al concepto de dosis mínima, lo que atentó contra el bien jurídico de la salud pública, de allí que el Juzgado 2 Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, haya emitido sentencia condenatoria. Por ello, consideró que la petición elevada por la Fiscalía era acorde a lo descrito por el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

De otro lado, la doctora Marisol Gutiérrez Hernández señaló que DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ se desmovilizó el 3 de septiembre de 2005, y que con posterioridad a esa fecha fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso, Boyacá, por el homicidio cometido en la humanidad de Milton Maldonado Chaparro, lo que se tornaba censurable y por ende lo hacía merecedor para perder los beneficios que justicia y paz le ofrecía. Por lo tanto, estuvo de acuerdo con la solicitud que elevó el ente acusador.

El doctor Víctor Rodríguez Betancourt, refirió no estar de acuerdo con la solicitud de exclusión, ya que si bien los que le antecedieron en el uso de la palabra adujeron se satisface la causal objetiva de que trata el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975, también lo era que para resolver este tipo de casos no podría leerse la normatividad aplicable de forma exegética, por lo que solicitó “*se haga un test de ponderación*”, sin ahondar en fundamentos constitucionales.

Seguidamente, infirió que debía estudiarse qué clase de delito se había cometido por SÁENZ CHAPARRO, ya que el porte de sustancias prohibidas no tiene relación alguna con el conflicto armado colombiano, no afecta a las víctimas y que es un delito “*personalísimo*”. En punto a la incautación de 15.5 gramos de cocaína en la celda de su prohijado, consideró que ello era como consecuencia de la falta de políticas de resocialización en los centros carcelarios, y adujo conocer casos en los que varios condenados al ingresar a la cárcel adoptan este tipo de propensiones. Elucubró entorno a la posible carencia de defensa técnica al momento de afrontar el proceso ordinario por el porte de estupefacientes, en donde podría haberse argumentando la tesis de dosis de aprovisionamiento.

Mostró preocupación en punto a los derechos de las víctimas, debido a que podría generar zozobra e incertidumbre la eventual terminación del proceso, pues la información por la militancia ilegal desde el año 1997 hasta el 2004 se perdería. Insistió en que no hay razones para afirmar que la conducta desplegada haya afectado las “*directrices*” de justicia y paz, y a renglón seguido reclamó la deuda del Estado Colombiano en materia de política criminal. Finalmente informó que, si bien el postulado no asistió a la diligencia que se convocó, según conversación previa, aun tiene muchos hechos que confesar.

Defensor de DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

a las partes, incluso al citado defensor, no hubo objeción para continuar con la diligencia.

DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Refirió de forma lacónica que colaboró cuanto pudo a la especialidad de justicia y paz, allanándose a la intervención que su apoderado realizara en defensa de sus derechos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. De la competencia para resolver

Tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia⁷, existen mecanismos concretos a partir de los cuales se puede dar por terminado de manera extraordinaria el proceso de justicia y paz, siendo uno de ellos la expulsión del procedimiento premial de los postulados que no cumplan ciertos requisitos que se exigen para asegurar su permanencia en la especialidad.

En punto a la competencia para resolver los requerimientos de exclusión presentados por la Fiscalía General de la Nación en cualquier etapa del proceso transicional⁸, el artículo 11A de la Ley 975 de 2005⁹, asignó a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, la facultad de pronunciarse en relación con las solicitudes de expulsión puestas a su consideración, por lo que no existe impedimento para que esta Corporación se pronuncie al respecto.

⁷ Corte Suprema de Justicia, radicado 30998 del 12 de febrero de 2009, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinosa Pérez

⁸ "La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud." Inciso 2 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

⁹ "Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente...". Subrayas ajenas al original.

relación con el accionar de la agrupación al margen de la ley a la cual pertenecía el postulado."¹⁰

Así, la Ley 975 de 2005 original permitía colegir dos posibilidades para que sus destinatarios fueran expulsado del trámite: i) cuando el postulado de manera voluntaria renunciaba a los beneficios incorporados en ella y, ii) cuando no se cumplía con los requisitos de elegibilidad (entre ellos no haber cesado actuar criminal), o cuando en el curso del proceso o durante la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, se incumplía las obligaciones propias de su condición.

Ya para el año 2012 con la entrada en vigencia de la Ley 1592¹¹, el legislador adicionó el artículo 11A a la Ley 975, definiendo 6 causales específicas de terminación del proceso con la consecuente exclusión de la lista de postulados. Estas, las siguientes:

- "1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
- 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.**

¹⁰ Radicado 39.162, decisión de agosto 22 de 2012.

¹¹ A partir del 3 de diciembre de ese año.

mencionar, que según lo establecido por el Decreto 3011 de 2013, bastaría con fallo condenatorio emitido en primera instancia.

3.3. Del caso en concreto

Postulado MILTON HIDALGO CANO.

Con base en la solicitud elevada por la Fiscalía Delegada, y conforme a lo expresado por las demás partes en audiencia pública, debe indicar la Sala que el comportamiento delictual desplegado por HIDALGO CANO con posterioridad a la fecha de su desmovilización reflejado en sentencia condenatoria, resulta razón suficiente para dar por terminada su permanencia en el proceso penal especial de justicia y paz, como se verá.

Se informó por parte de la Fiscalía General de la Nación durante el curso de la audiencia, que el procesado se desmovilizó individualmente el 10 de marzo de 2004, como exmiembro de las Autodefensas Campesinas del Casanare, y posteriormente postulado el 18 de junio de 2008 por el Gobierno Nacional. Que por haber rendido 6 diligencias de versión libre, se radicó escrito de formulación de imputación ante magistrado de control de garantías de justicia y paz, pero al constatarse la comisión de hechos después de la desmovilización fue retirada la solicitud, incluso, de imposición de medida de aseguramiento.

Con posterioridad y en uso de su derecho a la libertad, el 7 de enero de 2009, HIDALGO CANO fue capturado como responsable del deceso de Carlos María Morales Ávila, en hechos ocurridos en el municipio de Monterrey, Casanare, motivo por el que el 18 de marzo del mismo año recibió condena de forma anticipada a la pena de 49 años 6 meses de prisión, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey¹⁴, por los delitos de homicidio agravado, hurto

¹⁴ Carpeta No. 1, folio 19 y ss.

Postulado RAFAEL ANTONIO SÁENZ CHAPARRO.

Similar situación ocurre con SÁENZ CHAPARRO, pues como se presentó en la diligencia pública, se logró constatar su responsabilidad en un hecho delictual con posterioridad a la desmovilización, peor aún, cometido desde el centro de reclusión.

En audiencia se expuso que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué¹⁵, emitió el 6 de julio de 2010, sentencia condenatoria contra RAFAEL ANTONIO SÁENZ CHAPARRO, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos al interior del centro carcelario el 12 de marzo de ese año. Como quedó probado, el 3 de septiembre de 2005 se desmovilizó colectivamente y el 20 de septiembre de 2007, fue postulado a los beneficios de la Ley 975¹⁶. En síntesis, sin mayor esfuerzo se puede determinar que con posterioridad a la firma de los actos tendientes a retornar a la sociedad como consecuencia de la firma de un proceso de paz, el beneficiario delinquirió de forma dolosa desde el centro de reclusión lo que irrefutablemente lo ubica fuera del sistema de justicia y paz.

Ahora bien, en atención a la propuesta del defensor del postulado¹⁷ para resolver el caso traído a consideración mediante las reglas del test de razonabilidad puntualmente fundada en la ponderación, debe señalar la Sala que al no haberse presentado argumentos suficientes que sustentaran las tensiones entre principios o valores, o cuál el trato desigual que debe aplicarse para plantear una solución al caso concreto, es determinante afirmar que el planteamiento carece de justificación objetiva y razonable para que el Tribunal, como se solicita, resuelva¹⁸. Por este motivo se abstendrá de realizar el estudio requerido.

¹⁵ Carpeta No. 2, folio 12 y ss.

¹⁶ Ibidem, folio 1 y ss.

¹⁷ Doctor Víctor Rodríguez Betancourt.

¹⁸ Por ejemplo, si de acuerdo a la hipótesis planteada debe darse aplicación a un test leve, intermedio o estricto de razonabilidad. Véase. sentencia C – 520 de 2016. Corte Constitucional.

Por último, durante el trámite se mostró documentado que GONZÁLEZ HERNÁNDEZ se desmovilizó colectivamente el 3 de septiembre de 2005, y que fue postulado el 15 de agosto de 2006 por el Gobierno Nacional. De forma concreta el fiscal del caso soportó en audiencia, que el infractor en uso del derecho a la libertad de locomoción, el día 16 de febrero de 2010 en el municipio de Sogamoso, Boyacá, disparó en dos oportunidades en contra del ciudadano Milton Maldonado Chaparro quien perdió su vida momentos después. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso¹⁹, emitió sentencia condenatoria resultado de allanamiento a cargos, motivo por el que impuso una pena de prisión de 206 meses, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Como caso similar a los ya estudiados, una vez verificada la fecha de exigibilidad de los compromisos de justicia y paz, esto es, desde el acto de desmovilización, confirma la Sala que a la luz de lo dispuesto por la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, resulta viable la solicitud de terminación elevada por el delegado de la Fiscalía, ya que se satisface el requisito objetivo como lo es la sentencia impuesta por una autoridad judicial con posterioridad a la suscripción de los compromisos para la dejación de armas.

Al respecto, el defensor del postulado manifestó en audiencia pública que no es procedente dar aplicación a las causales para terminar anticipadamente el proceso introducidas por la Ley 1592 de 2012 a la 975 original, toda vez que la ley posterior no puede ser retroactiva. A ello debe responderse que dicha discusión se encuentra zanjada incluso por la Corte Suprema de Justicia²⁰, como se reseñó en el numeral 3.2., pues con la Ley 975 si bien no existían causales taxativas de expulsión, lo cierto es que existían unos requisitos de elegibilidad a satisfacer por parte de los beneficiarios, entre ellos, cesar toda actividad ilícita.

¹⁹ Carpeta No. 3, folios 27 a 33.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz seguido en contra MILTON HIDALGO CANO, RAFAEL ANTONIO SÁENZ CHAPARRO y DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, y en consecuencia, informar de esta determinación al Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, para que proceda a **EXCLUIR** de la lista de postulados por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que MILTON HIDALGO CANO, RAFAEL ANTONIO SÁENZ CHAPARRO y DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ sean excluidos del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

Notifíquese y cúmplase


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

²¹ Entre otros, a la no repetición y a la reconciliación nacional.